

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de Enero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINA MARIA VICTORIA ESCOBAR
DEMANDADO:	REDCOLSA S.A.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00377-00

Santiago de Cali, 18 de Enero de 2024.

Visto el informe secretarial encuentra el despacho, que mediante auto interlocutorio No.2913 del 05/12/2023, debidamente notificado x estados No.196 del 06/12/2023, se TUVO POR NO CONTESTADA la presente demanda por cuanto se indicó se había presentado de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión y encontrándose dentro del termino establecido, la apoderada judicial de la parte demanda procedió el día **11/12/2023**, a presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION, contra el referido auto, basada en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es evidente que existe una equivocación por parte del despacho, al momento en el que hizo el conteo de término que tenía mi defendida para contestar la demanda, toda vez que como lo establecimos claramente dentro de los hechos de este recurso, contábamos con el término hasta el 23 de octubre de 2023, para contestar la demanda y así se hizo, tal y como puede su señoría constatar en el correo adjunto. De igual manera y con todo respeto, cabe aclarar que nosotros fuimos notificados al correo infogane@gane.com.co, mismo que no es el correo, indicado en el certificado de existencia y representación actual, toda vez que el correo de notificaciones judiciales de la compañía corresponde a notificacionesjudicialesjudiciales@gane.com.co, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación de REDCOLSA, actualizado a julio del año en curso, quiere decir el 4 de octubre del corriente, debimos ser notificados al correo descrito en cámara y comercio, sin embargo, a pesar de que no es el correo para estos trámites y que fue el área comercial de la compañía la que nos reenvió la información, siempre bajo la actuación del principio de la buena fe, procedimos a contestar aun sabiendo que no fuimos notificados al correo reitero definido para estos trámites judiciales

Dado lo anterior este despacho judicial procede a revisar nuevamente como corresponde el expediente, encontrando que le asiste razón a la abogada, pues tal y como lo indica se le notificó al correo infogane@gane.com.co enunciado en la demanda y diferente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal indicado para notificaciones judiciales, el cual es notificacionesjudicialesjudiciales@gane.com.co. En tal sentido este despacho repondrá el auto atacado en lo que refiere a TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, y en consecuencia se **TENDRA POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA**. Dejando incólume los demás numerales.

En Virtud de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar **EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO No.2913** del 05/12/2023 notificado a través de Estado electrónico No.196 del 06/12/2023, que tuvo por NO CONTESTADA la presente demanda y en consecuencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, la presente demanda por parte de la **SOCIEDAD REDCOLSA S.A.**, por las razones esbozadas con precedencia.

TERCERO: DEJAR INCOLUMES LOS DEMAS NUMERALES del referido auto.

CUARTO.: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

